

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 27.9.2010
COM(2010) 508 final

2010/0261 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor

(Texto codificado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor³. La nueva Directiva sustituirá a los distintos actos que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del Anexo IV de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 70/157/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en 22 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo V de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor

(Texto codificado)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo ☒ 114 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓

- (1) La Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor⁶, ha sido modificada en diversas ocasiones⁷ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 2007/34/CE Considerando 1
(adaptado)

- (2) La Directiva 70/157/CEE es una de las directivas específicas del ☒ sistema ☒ de homologación CE ☒ previsto ☒ en la Directiva 2007/46/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes

⁵ DO [...], de [...], p. [...].

⁶ DO L 42, de 23.2.1970, p. 16.

⁷ Véase Parte A del Anexo IV.

y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco)⁸ y establece las prescripciones técnicas relativas al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2007/46/CE. Por consiguiente ☒, lo dispuesto en la Directiva 2007/46/EC sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para vehículos se aplica también a la ☒ presente ☒ Directiva.

↓ 2007/34/CE Considerando 4
(adaptado)

- (3) ☒ Es conveniente ☒ tener en cuenta las ☒ disposiciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) en sus ☒ reglamentos ☒, anejos al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse y/o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (Acuerdo revisado de 1958)⁹ ☒ de la CEPE/ONU.
- (4) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo IV.

↓ 70/157/CEE
→₁ 96/20/CE Primer guión del
apartado 1 del art. 1

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva se entiende por vehículo, todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre →₁ raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles ←.

↓ 99/101/CE (adaptado)

Artículo 2

1. ☒ Si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la presente Directiva, ☒ los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape:

⁸ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁹ Publicado como Anexo I de la Decisión 97/836/CE del Consejo (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

- a) denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE, ni la nacional; ni
 - b) ☒ denegar ☐ la matriculación ☒ o prohibir ☐ la venta, la puesta en circulación ☒ o el uso ☐ de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape.
2. ☒ Si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva ☐, ☒ para un tipo de vehículo y para un tipo de dispositivo de escape, ☐ los Estados miembros:
- a) ☒ no concederán ☐ la homologación CE; ☒ y ☐
 - b) denegarán la concesión de la homologación nacional.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de escape que se ajusten a las versiones de la Directiva 70/157/CEE ☒ que preceden a la versión resultante de las modificaciones introducidas por la Directiva 1999/101/EC ☐, siempre que dichos dispositivos:
- a) estén destinados a vehículos ya en circulación; ☒ y ☐
 - b) cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

↓ 81/334/CEE Punto 1 del art. 1
(adaptado)
→₁ 96/20/CE Segundo guión del
apartado 1 del art. 1

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar, por motivos relativos al nivel sonoro admisible ☒ o ☐ al dispositivo de escape, la homologación CE ni la homologación nacional de un elemento de ☒ un ☐ dispositivo ☒ de escape ☐ considerado como unidad técnica separada:

- a) si el vehículo respondiere a las disposiciones del Anexo I en lo referente al nivel sonoro y al dispositivo de escape;
- b) si el elemento ☒ de un dispositivo de escape ☐ considerado como unidad técnica separada tal como se define en el →₁ artículo 3, apartado 25 ← de la Directiva 2007/46/EC, respondiere a las disposiciones del Anexo II ☒ de la presente Directiva ☐.

↓ 81/334/CEE Punto 2 del art. 1 (adaptado) → ₁ 96/20/CE Segundo guión del apartado 1 del art. 1

Artículo 4

1. Por motivos referentes al nivel sonoro admisible ☒ o ☒ al dispositivo de escape, los estados miembros no podrán prohibir la comercialización de ☒ ningún ☒ elemento ☒ del dispositivo de escape ☒ considerado como una unidad técnica, tal como se define en el →₁ artículo 3, apartado 25 ← de la Directiva 2007/46/EC, si, con arreglo al artículo 3 ☒ de la presente Directiva ☒, correspondieren a un modelo al que se haya concedido la homologación.

↓ 92/97/CEE (adaptado)

2. Los Estados miembros prohibirán la primera puesta en circulación de los vehículos de motor cuyo nivel sonoro ☒ o ☒ dispositivo de escape no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

↓ 70/157/CEE (adaptado) → ₁ 96/20/CE Tercer guión del apartado 1 del art. 1 → ₂ 81/334/CEE Punto 3 del art. 1
--

Artículo 5

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar las prescripciones →₁ de los Anexos I, II y III ← al progreso técnico, exceptuando las que figuran en los →₂ puntos 2.1 y 2.2 del Anexo I ←, se adoptarán conforme al procedimiento ☒ a que se refiere ☒ el artículo ☒ 40, apartado 2 de la Directiva 2007/46/CE ☒.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 70/157/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del Anexo IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo IV.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo V.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 70/157/CEE

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en [...],

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Lista de anexos

ANEXO I: ☒ Medidas para la ☒ homologación CE de un tipo de vehículo de motor en lo que respecta al nivel sonoro

Apéndice 1: ☒ Documento informativo ☒

Apéndice 2: ☒ Modelo ☒ Certificado de homologación CE

☒ Adenda al certificado de homologación CE ☒

ANEXO II: ☒ Medidas administrativas para la ☒ homologación CE de ☒ dispositivos de escape ☒ como ☒ unidades técnicas independientes (dispositivos de escape de repuesto) ☒

Apéndice 1: ☒ Documento informativo ☒

Apéndice 2: ☒ Modelo ☒ Certificado de homologación CE

☒ Adenda al certificado de homologación CE ☒

Apéndice 3: ☒ Modelo de marcado ☒ de homologación CE

ANEXO III: ☒ Requisitos técnicos ☒

ANEXO IV: ☒ Parte A, Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas/Parte B, Lista de plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación ☒

☒ ANEXO V ☒: ☒ Tabla de correspondencias ☒

ANEXO I

MEDIDAS PARA LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO DE MOTOR EN LO QUE RESPECTA AL NIVEL SONORO

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

- 1.1. El fabricante del vehículo presentará la solicitud de homologación CE a la que se refiere el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 2007/46/CE de un tipo de vehículo en lo que respecta al nivel sonoro.
- 1.2. En el apéndice 1 figura un modelo de documento informativo.
- 1.3. El fabricante del vehículo presentará un vehículo representativo del tipo para el que solicita la homologación al servicio técnico encargado de las pruebas.
- 1.4. A petición del servicio técnico, deberá asimismo presentar una muestra del dispositivo de escape y un motor que tenga, como mínimo, la misma cilindrada y potencia que el instalado en el tipo de vehículo cuya homologación solicita.

2. NIVEL SONORO DEL VEHÍCULO EN MARCHA

2.1. Valores límite

El nivel sonoro medido de conformidad con lo dispuesto en el anexo III no deberá superar los límites siguientes.

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A) [decibelios (A)]
2.1.1. Vehículos destinados al transporte de personas equipados con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor	74
2.1.2. Vehículos destinados al transporte de personas equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas y:	
2.1.2.1. cuyo motor tenga una potencia inferior a 150 kW	78
2.1.2.2. cuyo motor tenga una potencia mínima de 150 kW	80
2.1.3. Vehículos destinados al transporte de personas equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:	
2.1.3.1. cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas	76
2.1.3.2. cuya masa máxima autorizada exceda de 2 toneladas pero no de 3,5 toneladas	77

2.1.4.	Vehículos destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas y:	
2.1.4.1.	cuyo motor tenga una potencia inferior a 75 kW	77
2.1.4.2.	cuyo motor tenga una potencia mínima de 75 kW pero inferior a 150 kW	78
2.1.4.3.	cuyo motor tenga una potencia mínima de 150 kW	80

No obstante:

- para los vehículos de las categorías 2.1.1 y 2.1.3 los valores límite aumentarán de 1 dB(A) si van equipados con un motor diésel de inyección directa,
- para los vehículos con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas diseñados para ser utilizados en todo terreno, los valores límite aumentarán de 1 dB(A) si la potencia de su motor es inferior a 150 kW y de 2 dB(A) si es de 150 kW o más,
- para los vehículos de la categoría 2.1.1 equipados con una caja de cambios manual de más de cuatro velocidades hacia adelante y con un motor cuya potencia máxima sea superior a 140 kW y cuya relación entre potencia máxima y masa máxima sea superior a 75 kW/t, los valores límite aumentarán de 1 dB(A) si la velocidad a la que la parte posterior del vehículo pasa la línea BB' en tercera es superior a 61 km/h.

2.2. Interpretación de los resultados

- 2.2.1. Para tener en cuenta las inexactitudes de los aparatos de medición, el resultado de cada medición se obtendrá restando 1 dB(A) al valor dado por el aparato.
- 2.2.2. Las mediciones se considerarán válidas si la diferencia entre dos mediciones consecutivas de un mismo lado del vehículo no supera 2 dB(A).
- 2.2.3. La cifra que se tendrá en cuenta será la más elevada que resulte de las mediciones del nivel sonoro. En caso de que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo sometido al ensayo, se procederá a efectuar dos mediciones más en la posición del micrófono correspondiente. Tres de los cuatro resultados así obtenidos para esta posición del micrófono deberán hallarse dentro de los límites prescritos.

3. MARCADO

- 3.1. Los componentes del dispositivo de escape y de admisión, con excepción de las piezas de fijación y los tubos, deberán llevar:
 - 3.1.1. la marca de fabricación o comercial del fabricante de los dispositivos y sus componentes;
 - 3.1.2. la denominación comercial del fabricante.

- 3.2. Estas inscripciones deberán ser claramente legibles e indelebles, incluso cuando el dispositivo haya sido montado en el vehículo.

4. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

- 4.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE con arreglo al artículo 9, apartado 3, y, si es aplicable, al artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2007/46/CE.
- 4.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
- 4.3. Se asignará a cada tipo de vehículo homologado un número de homologación con arreglo al anexo VII de la Directiva 2007/46/CE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.

5. MODIFICACIONES DEL TIPO Y DE LAS HOMOLOGACIONES

- 5.1. En el caso de modificaciones del tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, apartado 4 de la Directiva 2007/46/CE.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Directiva 2007/46/CE.
- 6.2. Medidas especiales:
- 6.2.1. los ensayos a los que hace referencia el punto 2.3.5 del anexo X de la Directiva 2007/46/CE serán los establecidos en el anexo 7 del Reglamento n° 51 de la CEPE/ONU, según lo mencionado en el anexo III de la presente Directiva;
- 6.2.2. la frecuencia de las inspecciones a las que hace referencia el punto 3 del anexo X de la Directiva 2007/46/CE será, por regla general, de una cada dos años.
-

Apéndice 1

Documento informativo nº [...] con arreglo al anexo I de la Directiva 2007/46/CE del Consejo¹⁰ relativo a la homologación CE de un vehículo respecto al nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape (Directiva [...]/.../...)

La información que figura a continuación, cuando proceda, deberá presentarse por triplicado y acompañada de un índice de contenidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiera, deberán ser suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se facilitará la información relativa a sus prestaciones.

0. Generalidades

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):
 - 0.3.1. Emplazamiento de este marcado:
- 0.4. Categoría del vehículo (c):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección de la planta o las plantas de montaje:

1. Constitución general del vehículo

- 1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:
- 1.3.3. Ejes motores (número, emplazamiento, interconexión):
- 1.6. Emplazamiento y disposición del motor:

2. Masas y dimensiones (e) (en kg y mm) (en su caso, hágase referencia a los planos)

- 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
 - 2.4.1. Para bastidores sin carrocería
 - 2.4.1.1. Longitud (j):
 - 2.4.1.2. Anchura (k):

¹⁰ Los números de los puntos y las notas a pie de página que se utilizan en este documento informativo corresponden a los del anexo I de la Directiva 2007/46/EC. Se han omitido los puntos no pertinentes para la presente Directiva.

2.4.2. Para bastidores carrozados

2.4.2.1. Longitud (j):

2.4.2.2. Anchura (k):

2.6. Masa del vehículo carrozado en orden de marcha, o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería (con el equipo estándar, incluido el líquido de refrigeración, los lubricantes, el carburante, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor) (o) (máximo y mínimo):

3. Unidad motriz (q)

3.1. Fabricante:

3.1.1. Número de código del motor del fabricante (el que aparece en el motor u otros medios de identificación):

3.2. Motor de combustión interna

3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos¹¹

3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:

3.2.1.2.3. Orden de encendido:

3.2.1.3. Cilindrada: ... cm³

3.2.1.8. Potencia neta máxima (t): ... kW a ... min⁻¹ (valor declarado por el fabricante)

3.2.4. Alimentación de carburante

3.2.4.1. Por carburadores: sí/no¹²

3.2.4.1.2. Tipo(s):

3.2.4.1.3. Número:

3.2.4.2. Por inyección de carburante (sólo encendido por compresión): sí/no¹³

3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa/precámara/cámara de turbulencia¹⁴

3.2.4.2.4. Regulador

3.2.4.2.4.1. Tipo:

¹¹ Táchese lo que no proceda.

¹² Táchese lo que no proceda.

¹³ Táchese lo que no proceda.

¹⁴ Táchese lo que no proceda.

3.2.4.2.4.2.1. Velocidad de corte en carga: min^{-1}

3.2.4.3. Por inyección de carburante (solo encendido por chispa): sí/no¹⁵

3.2.4.3.1. Principio de funcionamiento: colector de admisión (individual/polivalente¹⁶)/inyección directa/otra (especifíquese)¹⁷

3.2.8. Sistema de admisión

3.2.8.4.2. Filtro de aire, dibujos, o bien

3.2.8.4.2.1. Marca(s):

3.2.8.4.2.2. Tipo(s):

3.2.8.4.3. Silencioso de admisión: o bien

3.2.8.4.3.1. Marca(s):

3.2.8.4.3.2. Tipo(s):

3.2.9. Sistema de escape

3.2.9.2. Descripción y/o esquema del sistema de escape:

3.2.9.4. Silencioso(s) de escape:

Silencioso delantero, central, trasero: fabricación, tipo, marcado; si fuera pertinente para el ruido exterior: medidas adoptadas para la reducción del ruido en el compartimento del motor y en el motor mismo:

3.2.9.5. Emplazamiento de la salida de escape:

3.2.9.6. Silencioso de escape con material fibroso:

3.2.12.2.1. Catalizador: sí/no¹⁸

3.2.12.2.1.1. Número de catalizadores y elementos:

3.3. Motor eléctrico

3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):

3.3.1.1. Potencia máxima por hora: ... kW

3.3.1.2. Tensión nominal: ... V

3.4. Otros motores o electromotores y sus combinaciones (detállense sus distintas partes):

¹⁵ Táchese lo que no proceda.

¹⁶ Táchese lo que no proceda.

¹⁷ Táchese lo que no proceda.

¹⁸ Táchese lo que no proceda.

4. Transmisión (v)

4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):

4.6. Relaciones de transmisión

Velocidades	Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relaciones de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción)	Relaciones totales de transmisión
Máximo para CVT ¹⁹			
1			
2			
3			
...			
Mínimo para CVT ²⁰			
Marcha atrás			

4.7. Velocidad máxima del vehículo (y relación de transmisión en la que se consigue) (km/h) (w):

6. Suspensión

6.6. Neumáticos y ruedas

6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodamiento

6.6.2.1. Eje 1:

6.6.2.2. Eje 2:

6.6.2.3. Eje 3:

6.6.2.4. Eje 4:

etc.

¹⁹ Transmisión variable continua.

²⁰ Transmisión variable continua.

9. Carrocería (no aplicable a vehículos de la categoría M₁)

9.1. Tipo de carrocería:

9.2. Materiales utilizados y método de fabricación

12. Varios

12.5. Detalles sobre otros dispositivos de reducción del ruido no relacionados con el motor (si no estuvieran recogidos en otros puntos):

Información complementaria en el caso de vehículos todo terreno:

1.3. Número de ejes y ruedas:

2.4.1. Para bastidores sin carrocería

2.4.1.4.1. Ángulo de ataque (na): ... grados

2.4.1.5.1. Ángulo de salida (nb): ... grados

2.4.1.6. Altura mínima al suelo (como se define en el anexo II, sección A, punto 4.5, de la Directiva 2007/46/CE)

2.4.1.6.1. Entre los ejes:

2.4.1.6.2. Del eje o ejes delanteros:

2.4.1.6.3. Del eje o ejes traseros:

2.4.1.7. Ángulo de rampa (nc): ... grados

2.4.2. Para bastidores carrozados

2.4.2.4.1. Ángulo de ataque (na): ... grados

2.4.2.5.1. Ángulo de salida (nb): ... grados

2.4.2.6. Altura mínima al suelo (como se define en el anexo II, sección A, punto 4.5, de la Directiva 2007/46/CE)

2.4.2.6.1. Entre los ejes:

2.4.2.6.2. Del eje o ejes delanteros:

2.4.2.6.3. Del eje o ejes traseros:

2.4.2.7. Ángulo de rampa (nc): ... grados

2.15. Capacidad para arrancar en pendiente (vehículo sin remolque): ... por ciento

4.9. Bloqueo del diferencial: sí/no/optativo²¹

Fecha, expediente

²¹ Táchese lo que no proceda.

Apéndice 2

MODELO

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE DE TIPO

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

- concesión de la homologación²²
- ampliación de la homologación²³
- denegación de la homologación²⁴
- retirada de la homologación²⁵

de un tipo de vehículo/componente unidad técnica independiente²⁶ con arreglo a la Directiva [.../.../CEE], cuya última modificación la constituye la Directiva [.../.../CE].

Número de homologación:

Motivo de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 0.3. Formas de identificación del tipo, si están marcadas en el vehículo/el componente/la unidad técnica independiente^{27 28}
- 0.3.1. Emplazamiento de este marcado:
- 0.4. Categoría del vehículo²⁹:

²² Táchese lo que no proceda.

²³ Táchese lo que no proceda.

²⁴ Táchese lo que no proceda.

²⁵ Táchese lo que no proceda.

²⁶ Táchese lo que no proceda.

²⁷ Táchese lo que no proceda.

²⁸ Si los medios de identificación del tipo incluyen caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente cubiertos por el presente certificado de homologación, dichos caracteres se representarán en la documentación con el símbolo «?» (por ejemplo: ABC??123??).

²⁹ Como se define en el anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. En el caso de componentes y entidades técnicas, localización y método de fijación del distintivo de homologación CE:
- 0.8. Dirección de la planta o las plantas de montaje:

SECCIÓN II

- 1. Información adicional (si procede): véase adenda
 - 2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos:
 - 3. Fecha del informe de ensayo:
 - 4. Número del informe de ensayo:
 - 5. Observaciones (si las hubiera): véase adenda
 - 6. Localidad:
 - 7. Fecha:
 - 8. Firma:
 - 9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.
-

Adenda al certificado de homologación CE nº [...]

relativo a la homologación de un vehículo con arreglo a la Directiva [.../.../...]

1. Información adicional
 - 1.1. En caso de necesidad, lista de vehículos sujetos al punto 3.1.2.3.2.3 del anexo III del Reglamento nº 51 de la CEPE/ONU:
 - 1.2. Motor
 - 1.2.1. Fabricante:
 - 1.2.2. Tipo:
 - 1.2.3. Modelo:
 - 1.2.4. Potencia máxima del motor ... kW a ... min⁻¹
 - 1.3. Transmisión: caja de cambios no automática/automática³⁰
 - 1.3.1. Número de velocidades de la caja de cambios:
 - 1.4. Equipo
 - 1.4.1. Silencioso de escape:
 - 1.4.1.1. Fabricante:
 - 1.4.1.2. Modelo:
 - 1.4.1.3. Tipo: ... con arreglo al plano no ...
 - 1.4.2. Silencioso de admisión
 - 1.4.2.1. Fabricante:
 - 1.4.2.2. Modelo:
 - 1.4.2.3. Tipo: ... con arreglo al plano no ...
 - 1.5. Tamaño del neumático
 - 1.5.1. Descripción del tipo de neumático utilizado en el ensayo de homologación:
 - 1.6. Mediciones

³⁰ Táchese lo que no proceda.

1.6.1. Nivel sonoro del vehículo en movimiento:

Resultados de la medición			
	Izquierda dB(A) ³¹	Derecha dB(A) ³²	Posición de la palanca de cambios
Primera medición			
Segunda medición			
Tercera medición			
Cuarta medición			
Resultado del ensayo: ... dB(A)/E ³³			

1.6.2. Nivel sonoro del vehículo parado:

Resultados de la medición		
	dB(A)	Motor
Primera medición		
Segunda medición		
Tercera medición		
Resultado del ensayo: ... dB(A)/E ³⁴		

³¹ Los valores de medición se dan con una deducción de 1 dB(A), con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, punto 2.2.1.

³² Los valores de medición se dan con una deducción de 1 dB(A), con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, punto 2.2.1.

³³ La letra «E» indica que estas mediciones se han realizado con arreglo a la presente Directiva.

³⁴ La letra «E» indica que estas mediciones se han realizado con arreglo a la presente Directiva.

1.6.3. Nivel sonoro del ruido producido por el aire comprimido:

Resultados de la medición		
	Izquierda dB(A) ³⁵	Derecha dB(A) ³⁶
Primera medición		
Segunda medición		
Tercera medición		
Cuarta medición		
Resultado del ensayo: ... dB(A)		

5. Observaciones:

³⁵ Los valores de medición se dan con una deducción de 1 dB(A), con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, punto 2.2.1.

³⁶ Los valores de medición se dan con una deducción de 1 dB(A), con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, punto 2.2.1.

ANEXO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA HOMOLOGACIÓN CE DE DISPOSITIVOS DE ESCAPE COMO UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES ☒ (DISPOSITIVOS DE ESCAPE DE REPUESTO) ☒

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE

- 1.1. El fabricante del vehículo o el del dispositivo de escape de repuesto o de uno de sus componentes como unidad técnica independiente presentará la solicitud de homologación CE a la que se refiere el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 2007/46/CE.
- 1.2. En el apéndice 1 figura un modelo de documento informativo.
- 1.3. A petición del servicio técnico afectado, el solicitante deberá presentar:
 - 1.3.1. dos muestras del dispositivo para el que se solicita la homologación CE,
 - 1.3.2. un dispositivo de escape del tipo que llevaba inicialmente el vehículo en el momento de su homologación CE,
 - 1.3.3. un vehículo representativo del tipo en el que vaya a instalarse el dispositivo, que se ajuste a los requisitos establecidos en el anexo 7, punto 4.1, del Reglamento nº 51 de la CEPE/ONU según se contempla en el anexo III de la presente Directiva,
 - 1.3.4. un motor separado que corresponda al tipo de vehículo descrito anteriormente.

2. MARCADO

- 2.4.1. El dispositivo de escape de repuesto o sus componentes, con excepción de las piezas de fijación y los tubos, deberán llevar:
 - 2.4.1.1. la marca de fabricación o comercial del fabricante del dispositivo de repuesto y de sus componentes,
 - 2.4.1.2. la denominación comercial del fabricante.
- 2.4.2. Estas inscripciones deberán ser claramente legibles e indelebles, incluso cuando el dispositivo haya sido montado en el vehículo.

3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE

- 3.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE con arreglo al artículo 9, apartado 3, y, si es aplicable, al artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2007/46/CE.
- 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.

- 3.3. Se asignará a cada tipo de dispositivo de escape de repuesto o de sus componentes homologados como unidad técnica independiente un número de homologación con arreglo al anexo VII de la Directiva 2007/46/CE; en la sección 3 del número de homologación se indicará el número de la modificación de la Directiva aplicable en el momento de la homologación del vehículo. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a dos o más tipos de dispositivo de escape de repuesto o de sus componentes.

4. MARCADO DE HOMOLOGACIÓN CE

- 4.1. Todo dispositivo de escape de repuesto o sus componentes, salvo las piezas de fijación y los tubos, que se ajuste al tipo homologado con arreglo a la presente Directiva deberá llevar el marcado de homologación CE.

- 4.2. El marcado de homologación CE consistirá en una letra «e» minúscula dentro de un rectángulo seguida del número que identifique al Estado miembro que haya concedido la homologación:

«1» para Alemania

«2» para Francia

«3» para Italia

«4» para los Países Bajos

«5» para Suecia

«6» para Bélgica

«7» para Hungría

«8» para la República Checa

«9» para España

«11» para el Reino Unido

«12» para Austria

«13» para Luxemburgo

«17» para Finlandia

«18» para Dinamarca

«19» para Rumanía

«20» para Polonia

«21» para Portugal

«23» para Grecia

«24» para Irlanda

- «26» para Eslovenia
- «27» para Eslovaquia
- «29» para Estonia
- «32» para Letonia
- «34» para Bulgaria
- «36» para Lituania
- «49» para Chipre
- «50» para Malta

Además, el marcado incluirá, cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» de la sección 4 del número de homologación al que se refiere el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 70/157/CEE del aplicable en el momento de la homologación del vehículo. En el caso de la Directiva 70/157/CEE ese número es el 00; en el de la Directiva 77/212/CEE, el 01; en el de la Directiva 84/424/CEE, el 02; y en el de la Directiva 92/97/CEE y la Directiva  2007/34/CE , el 03. El número 03 también refleja los requisitos técnicos de la serie 00 de modificaciones al Reglamento n° 59 de la CEPE/ONU.

- 4.3. El marcado deberá ser claramente legible e indeleble, incluso cuando el dispositivo de escape de repuesto o sus componentes estén instalados en el vehículo.

- 4.4. En el apéndice 3 figura un ejemplo del marcado de homologación CE.

5. MODIFICACIONES DEL TIPO Y DE LAS HOMOLOGACIONES

- 5.1. En el caso de modificaciones del tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, apartado 4 de la Directiva 2007/46/CE.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Directiva 2007/46/CE.

- 6.2. Medidas especiales:

- 6.2.1. Los ensayos a los que hace referencia el punto 2.3.5 del anexo X de la Directiva 2007/46/CE serán los establecidos en el anexo 5 del Reglamento n° 59 de la CEPE/ONU según lo mencionado en el anexo III de la presente Directiva.
- 6.2.2. La frecuencia de las inspecciones a las que hace referencia el punto 3 del anexo X de la Directiva 2007/46/CE será, por regla general, de una cada dos años.

Apéndice 1

Documento informativo nº [...] para la homologación CE, como unidad técnica independiente, de dispositivos de escape de los vehículos de motor (Directiva [...]/.../...)

La información que figura a continuación, cuando proceda, deberá presentarse por triplicado y acompañada de un índice de contenidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiera, deberán ser suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se facilitará la información relativa a sus prestaciones.

0. Generalidades

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. En el caso de componentes y entidades técnicas, localización y método de fijación del distintivo de homologación CE:
- 0.8. Dirección de la planta o las plantas de montaje:

1. Descripción del vehículo al que se destina el dispositivo (si este está destinado a ser instalado en más de un tipo de vehículo, la información solicitada en este punto deberá facilitarse con respecto a cada uno de los tipos de que se trate)

- 1.1. Marca (razón social del fabricante):
- 1.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 1.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él:
- 1.4. Categoría del vehículo:
- 1.5. Número de homologación CE respecto al nivel sonoro:
- 1.6. Toda la información mencionada en los puntos 1.1 a 1.5 del certificado de homologación respecto al vehículo (anexo I, apéndice 2, de la presente Directiva):

2. Descripción del dispositivo

- 2.1. Descripción del dispositivo de escape de repuesto que indique la situación relativa de cada componente del dispositivo, junto con las instrucciones de instalación:
- 2.2. Esquemas detallados de cada componente, de manera que puedan colocarse y localizarse fácilmente, y referencias de los materiales empleados. En los esquemas debe indicarse el lugar previsto para la colocación obligatoria del marcado de homologación CE:

Fecha, expediente

Apéndice 2

MODELO

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

- concesión de la homologación³⁷
- ampliación de la homologación³⁸
- denegación de la homologación³⁹
- retirada de la homologación⁴⁰

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente⁴¹ con arreglo a la Directiva [...]/.../CEE], cuya última modificación la constituye la Directiva [...]/.../CE].

Número de homologación:

Motivo de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 0.3. Formas de identificación del tipo, si están marcadas en el vehículo/el componente/la unidad técnica independiente^{42 43}:
- 0.3.1. Ubicación del marcado:
- 0.4. Categoría del vehículo⁴⁴:

³⁷ Táchese lo que no proceda.

³⁸ Táchese lo que no proceda.

³⁹ Táchese lo que no proceda.

⁴⁰ Táchese lo que no proceda.

⁴¹ Táchese lo que no proceda.

⁴² Táchese lo que no proceda.

⁴³ Si los medios de identificación del tipo incluyen caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente cubiertos por el presente certificado de homologación, dichos caracteres se representarán en la documentación con el símbolo «?» (por ejemplo: ABC??123??).

⁴⁴ Como se define en el anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. En el caso de componentes y entidades técnicas, localización y método de fijación del distintivo de homologación CE:
- 0.8. Dirección de la planta o las plantas de montaje:

SECCIÓN II

- 1. Información adicional (si procede): véase adenda
 - 2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos:
 - 3. Fecha del informe de ensayo:
 - 4. Número del informe de ensayo:
 - 5. Observaciones (si las hubiera): véase adenda
 - 6. Localidad:
 - 7. Fecha:
 - 8. Firma:
 - 9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.
-

Adenda al certificado de homologación CE nº [...]

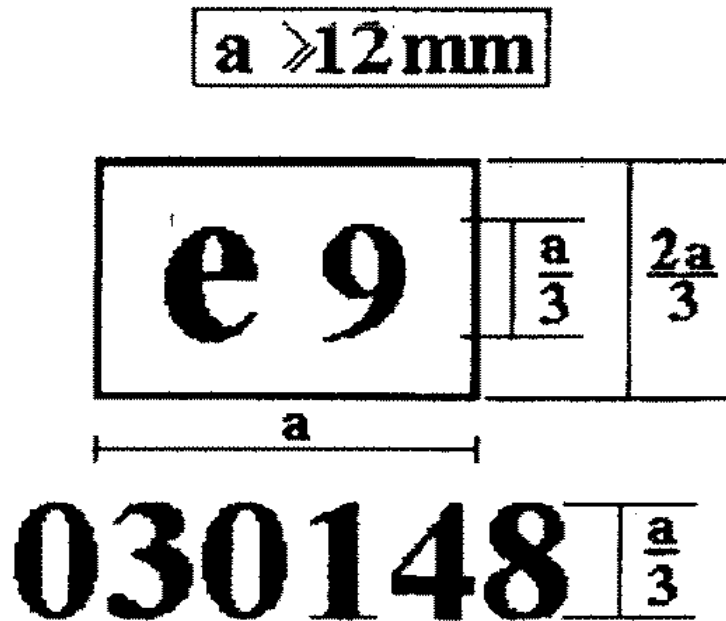
relativo a la homologación, como unidades técnicas independientes, de dispositivos de escape de los vehículos de motor con arreglo a la Directiva [.../.../...]

1. Información complementaria
- 1.1. Composición de la unidad técnica independiente:
- 1.2. Marca o denominación comercial del tipo o tipos de vehículo de motor en el que vaya a instalarse el silencioso⁴⁵
- 1.3. Tipo o tipos de vehículo y su número o números de homologación:
- 1.4. Motor
- 1.4.1. Tipo (encendido por explosión, diésel):
- 1.4.2. Ciclos: dos tiempos, cuatro tiempos:
- 1.4.3. Cilindrada:
- 1.4.4. Potencia máxima del motor ... kW a ... min⁻¹
- 1.5. Número de velocidades de la caja de cambios:
- 1.6. Velocidades de la caja de cambios utilizadas:
- 1.7. Relación transmisión-eje:
- 1.8. Valores del nivel sonoro:
vehículo en marcha ... dB(A), velocidad constante antes de la aceleración a ... km/h;
vehículo parado ... dB(A), a min⁻¹
- 1.9. Valor de la contrapresión:
- 1.10. Posibles restricciones relativas a la utilización e instrucciones de instalación:
2. Observaciones:

⁴⁵ Si se indican varios tipos, los puntos 1.3 a 1.10, inclusive, se completarán para cada tipo.

Apéndice 3

Modelo de marcado de homologación CE



El dispositivo de escape o su componente que lleve esta inscripción de homologación CE ha sido homologado en España (e 9) con arreglo a la Directiva 92/97/CEE (03) y lleva el número de homologación de base 0148.

Las cifras utilizadas son un mero ejemplo.

ANEXO III

⊠ REQUISITOS TÉCNICOS ⊠

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en:
 - a) los puntos 2, 6.1, 6.2.1 y 6.3 y los anexos 3 a 10 del Reglamento nº 51 de la CEPE/ONU⁴⁶;
 - b) los puntos 2 y 6 y los anexos 3 a 5 del Reglamento nº 59 de la CEPE/ONU⁴⁷.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el punto 1, se aplicará lo siguiente:
 - a) Por «vehículo en vacío» se entenderá un vehículo cuya masa se describe en el punto 2.6 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva, sin conductor.
 - b) Por «formulario de notificación» se entenderá el formulario de homologación establecido en el apéndice 2 de los anexos I y II.
 - c) Por «Partes contratantes de los respectivos reglamentos» se entenderá los Estados miembros.
 - d) Las referencias al Reglamento nº 51 y al Reglamento nº 59 se entenderán hechas a la Directiva [.../.../...].
 - e) La nota a pie de página 1 del punto 2.2.6 se entenderá como sigue: «Véanse las definiciones de las categorías en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE».

⁴⁶ DO L 137 de 30.5.2007, p. 68.

⁴⁷ DO L 326 de 24.11.2006, p. 43.



ANEXO IV

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 7)

Directiva 70/157/CEE del Consejo
(DO L 42 de 23.2.1970, p. 16)

Punto X.3 del anexo I del Acta de Adhesión de 1972
(DO L 73 de 27.3.1972, p. 14)

Directiva 73/350/CEE de la Comisión
(DO L 321 de 22.11.1973, p. 33)

Directiva 77/212/CEE del Consejo
(DO L 66 de 12.3.1977, p. 33)

Directiva 81/334/CE de la Comisión
(DO L 131 de 18.5.1981, p. 6)

Directiva 84/372/CEE de la Comisión
(DO L 196 de 26.7.1984, p. 47)

Directiva 84/424/CEE del Consejo
(DO L 238 de 6.9.1984, p. 31)

Punto IX.4 del anexo I del
Acta de Adhesión de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 23)

Directiva 87/354/CEE del Consejo
(DO L 192 de 11.7.1987, p. 43)

Únicamente el punto 1 del anexo

Directiva 89/491/CEE de la Comisión
(DO L 238 de 15.8.1989, p. 43)

Únicamente el primer guión del
artículo 1 y el anexo I

Directiva 92/97/CEE del Consejo
(OJ L 371 de 19.12.1992, p. 1)

Punto XI.C.I.2 del anexo I del
Acta de Adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 21)

Directiva 96/20/CE de la Comisión
(DO L 92 de 13.4.1996, p. 23)

Directiva 1999/101/CE de la Comisión
(DO L 334 de 28.12.1999, p. 41)

Punto 1.A.2 del anexo II del Acta de Adhesión de
2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 56)

Directiva 2006/96/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 81)

Únicamente el punto A.2 del
anexo

Directiva 2007/34/CE de la Comisión
(DO L 155 de 15.6.2007, p. 49)

Parte B

Lista de plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 7)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
70/157/CEE	10 de agosto de 1971	-
73/350/CEE	28 de febrero de 1974 ⁽¹⁾	-
77/212/CEE	1 de abril de 1977 ⁽²⁾	-
81/334/CEE	1 de enero de 1982 ⁽³⁾	-
84/372/CEE	30 de septiembre de 1984 ⁽⁴⁾	-
84/424/CEE	31 de diciembre de 1984 ⁽⁵⁾	-
87/354/CEE	31 de diciembre de 1987	-
89/491/CEE	1 de enero de 1990	-
92/97/CEE	30 de junio de 1993 ⁽⁶⁾	-
96/20/CE	30 de septiembre de 1996 ⁽⁷⁾	-
1999/101/CE	31 de marzo de 2000 ⁽⁸⁾	1 de abril de 2000
2006/96/CE	31 de diciembre de 2006	-
2007/34/CE	5 de julio de 2008	6 de julio de 2008

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2, apartados 1, 2 y 3 de la Directiva 73/350/CEE:

"1. A partir del 1 de marzo de 1974, los Estados miembros no podrán por motivos que se refieran al nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape,

- denegar a ningún tipo de vehículo a motor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva del Consejo de 6 de febrero de 1970 (70/156/CEE), ni la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos,

si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de este tipo de vehículo o de estos vehículos, se ajustaren a las prescripciones de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (70/157/CEE), tal como queda modificada por la presente Directiva;

2. A partir del 1 de octubre de 1974, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (70/156/CEE), a ningún tipo de vehículo cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (70/157/CEE), tal como queda modificada por la presente Directiva;
- Podrán denegar la homologación de alcance nacional a cualquier tipo de vehículo cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva del Consejo, por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1975, los Estados miembros, podrán prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (70/157/CEE), tal como queda modificada por la presente Directiva."

(²) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 77/212/CEE:

"1. A partir del 1o de abril de 1977, los Estados miembros por motivos relativos al nivel sonoro y al dispositivo de escape, no podrán,

- denegar a ningún tipo de vehículo a motor la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, modificada por el Acta de Adhesión, o la homologación de alcance nacional;
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos,

si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de este tipo de vehículo o de estos vehículos, se ajustaren a las prescripciones de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1o de abril de 1980, los Estados miembros;

- no podrán expedir el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, a ningún tipo de vehículo cuyo nivel sonoro y cuyo dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva;
- podrán denegar la homologación de alcance nacional a cualquier tipo de vehículo cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

No obstante, en lo relativo a los vehículos de la categoría I.1.6 definida en el artículo 1, la fecha del 1º de abril de 1980, mencionada anteriormente, será sustituida por la del 1º de abril de 1982.

3. A partir del 1o de octubre de 1982, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajustaren a las prescripciones de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva."

(³) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 81/334/CEE:

"1. A partir del 1 de enero de 1982, y por motivos referentes al nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar para un tipo de vehículo a motor, la homologación CEE o la expedición del documento mencionado en el último guión del apartado 1 de artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos,

si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de dicho tipo de vehículo o de los vehículos afectados respondieren a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1985, los Estados miembros;

- no podrán ya expedir el documento al que se refiere el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1985, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva."

(⁴) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 84/372/CEE:

"1. A partir del 1 de octubre de 1984, y por motivos referentes al nivel sonoro admisible y al dispositivo de escape, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar, para un tipo de vehículo a motor, la homologación CEE o la expedición del documento mencionado en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos,

si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de dicho tipo de vehículo o de los vehículos afectados respondiere a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1985, los Estados miembros:

- no podrán ya expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE para un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva.
- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1986, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de los vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, modificada por la presente Directiva."

(⁵) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 84/424/CEE:

"1. A partir del 1 de enero de 1985, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape:

- denegar , en el caso de un modelo de vehículo de motor , la homologación CEE o la entrega del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques, cuya última modificación la constituye por la Directiva 80/1267/CEE, ni la homologación a escala nacional,
- ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos, si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de este tipo de vehículo o de estos vehículos respondiere a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros:

- no podrán ya entregar el documento mencionado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE , en el caso de un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación a escala nacional de un modelo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

No obstante, en cuanto a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.3 definida en el artículo 1 que están equipados con motores Diesel, y a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.4, la fecha de 1 de octubre de 1988 se sustituirá por la de 1 de octubre de 1989.

3. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajusten a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

No obstante, en cuanto a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.3 definida en el artículo 1 que están equipados con motores Diesel, y a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.4, la fecha de 1 de octubre de 1989 se sustituirá por la de 1 de octubre de 1990."

(⁶) (a) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 92/97/CEE:

"1. A partir del 1 de julio de 1993, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape:

- denegar la homologación CEE para un tipo de vehículos de motor, ni la emisión del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, ni la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos, si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de este tipo de vehículo de motor o de estos vehículos se ajustan a lo prescrito en la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1995, los Estados miembros:

- no podrán conceder la homologación CEE o expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE a un tipo de vehículo de motor,
- deberán denegar la homologación de alcance nacional a un tipo de vehículo de motor,

cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajusten a las disposiciones de los Anexos de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1996 los Estados miembros prohibirán la primera puesta en circulación de los vehículos de motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajusten a las disposiciones de los Anexos de la Directiva 70/157/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva."

(⁶) (b) De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/97/CEE:

"Los Estados miembros no podrán establecer incentivos fiscales más que para los vehículos de motor que se ajusten a la presente Directiva. Dichos incentivos deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado CEE y cumplir, además, las condiciones siguientes:

- ser válidos para todos los vehículos de motor de producción nacional y de importación que se comercialicen en el mercado de un Estado miembro y cumplan, por adelantado, los requisitos de la presente Directiva que deberán respetarse en 1995;
- finalizar a partir de la aplicación obligatoria de los valores del nivel sonoro para los nuevos vehículos de motor, establecida en el apartado 3 del artículo 2;
- ser de un importe, para cada tipo de vehículo de motor, sustancialmente inferior al coste adicional de las soluciones técnicas introducidas para el respeto de los valores establecidos y de instalación de dichos dispositivos en el vehículo de motor.

La Comisión deberá ser informada con antelación suficiente de los proyectos destinados a establecer o modificar los incentivos fiscales contemplados en el párrafo primero. La Comisión deberá manifestar su acuerdo antes de la aplicación de dichos incentivos, teniendo en cuenta principalmente el impacto de los mismos en el mercado interior."

(⁷) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 96/20/CE:

"1. A partir del 1 de octubre de 1996, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE ni la nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape,

si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 1997 los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE
- y
- denegarán la concesión de la homologación nacional,

a un tipo de vehículo, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de escape que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 70/157/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación
- y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos."

(⁸) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 1999/101/CE:

"1. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE, ni la nacional, ni
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape,

si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE,
- y
- denegarán la concesión de la homologación nacional

a un tipo de vehículo, y a un tipo de dispositivo de escape, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de escape que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 70/157/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación,
- y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos."

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 70/157/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
-	Artículo 2
Artículo 2, frase introductoria	Artículo 3, frase introductoria
Artículo 2, primer guión	Artículo 3, letra a)
Artículo 2, segundo guión	Artículo 3, letra b)
Artículo 2 <i>bis</i> , apartado 1	-
Artículo 2 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 4, apartado 1
-	Artículo 4, apartado 2
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 4, apartado 1	-
Artículo 4, apartado 2	Artículo 6
-	Artículo 7
-	Artículo 8
Artículo 5	Artículo 9
Anexos I, II y III	Anexos I, II y III
-	Anexo IV
-	Anexo V